



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 18 de enero de 2021.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación No. : 704734089001 - 2020-00084-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: LUIS ALEJANDRO CARDENAS ESCUDERO.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra LUIS ALEJANDRO CARDENAS ESCUDERO, identificado con la C.C. 1´100.627.124; para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 8.478.133.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 024016110000335, más los intereses moratorios desde el día siguiente de la liquidación del crédito, el día 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

Intereses corrientes o remuneratorios por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$832.738.00), a una tasa del 13.9% efectivo anual, desde el día 05 de noviembre de 2019, hasta el día de la liquidación, el día 26 de agosto de 2020.

VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA M/L (29.140.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 024016110000335.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha veinte (20) de octubre del 2020; al Sr. JULIO FELIPE ROMERO BARRETO se le puede tener por notificado desde el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la que se surtió la notificación, dejando vencer el termino para proponer excepciones de mérito.

Así, el artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra el señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS ESCUDERO, identificado con la C.C. 1'100.627.124, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre del 2020.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: Decrétase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, conforme al artículo 444 del C.G.P., y de los que se llegaren a embargar o secuestrar dentro del presente proceso si fuere el caso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009068cfa5711ac70c1d1dc7564f394e6610a9ac2e90c23f6ec332a6c04b9b7c**
Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>